ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011383

Lima, 15 JUN. 2011

VISTO:

El expediente Nº 020-08-SHM/R y el Informe GFM-111-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular 2008 sobre las normas de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa). La supervisión se realizó desde el 5 al 9 de diciembre de 2008.

1.2 El informe de la supervisión se presentó mediante carta del 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1105240 del 17 de diciembre de 2008) y carta del 23 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1108255 del 24 de diciembre de 2008).

1.3 Caudalosa informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 6 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1169933 del 7 de mayo de 2009) y Carta del 14 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1278859 de la misma fecha).

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio Nº 755-2010-OS-GFM del 17 de mayo de 2010, notificado el 24 de mayo de 2010.

1.5 Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 2 de junio de 2010 (registro de ingreso Nº 1360074 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

2.1 Infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Caudalosa presenta los siguientes descargos:

a. El informe elaborado por la Supervisora no hace referencia expresa al hecho sobre el que se basa la imputación. En consecuencia, no se encuentra acreditada la comisión del supuesto incumplimiento, por lo que sancionarla implicaría una vulneración al principio de verdad material.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

b. Cumple con proporcionar agua potable en todas las áreas activas de trabajo, ya que cuenta con instalaciones que aseguran el suministro adecuado de dicho elemento, lo que se evidencia con las fotografías Nº 98, 99, 109 y 110 adjuntas al informe de supervisión. Las instalaciones que proporcionan agua potable en la unidad minera están compuestas por dos sistemas de distribución, instalados en los campamentos de "Caudalosa chica" y "Comihuasa", con lo que se asegura que todo el personal tenga acceso de agua suficiente para satisfacer sus necesidades. Adjunta copia de la memoria descriptiva de la red de agua de consumo en campamento, planos de distribución de agua potable de los campamentos Caudalosa y Comihuasa.

c. Cuenta con los consentimientos gubernamentales para el uso del agua que abastece a dicho sistema de distribución. Adjunta licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada por el Ministerio de Agricultura.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 172° del RSHM. El titular minero no proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

El artículo 172º del RSHM establece que:
"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo."

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora, se advierte que durante la supervisión se tomó muestras de agua del campamento en Comihuasa, comedor de obreros en Caudalosa Nº 1 y comedor de empleados en Caudalosa, en los cuales se encontró presencia de pH y coliformes totales por encima de los LMP (fojas 512).

Los resultados de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Ensayo LE0803412 expedido por el laboratorio ALS Perú S.A. (fojas 522) y el reporte de resultados elaborado por la Supervisora (fojas 512), que indican lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetros	LMP	Resultados de la Fiscalización	Exceso/Déficit
Comedor de obreros en Caudalosa Nº 1	pH	6.5, - 8,5*	4,1	2.4
Comedor de empleados en Caudalosa			4,2	2.3
Campamento en Comihuasa	Coliformes Totales	0 (ausencia)*	2 UFC/100ml)	2 UFC/100ml

* Valor según guía recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En consecuencia, se advierte que el agua de consumo en el campamento en Comihuasa, comedor de obreros en Caudalosa Nº 1 y comedor de empleados en Caudalosa, no se encuentra dentro de los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que deben ser considerados de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611.

Respecto al descargo a), cabe señalar que durante la supervisión se realizó la toma de muestras de agua del campamento en Comihuasa, comedor de obreros en Caudalosa Nº 1 y comedor de empleados en Caudalosa, en los cuales se encontró presencia de pH y coliformes totales por encima de los LMP (fojas 512). Asimismo, la presencia de coliformes totales consta en el informe de ensayo del laboratorio (fojas 522).

Se debe tener en cuenta que OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM, como es el artículo 172° del mismo, el cual obliga a proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable a los trabajadores.

En virtud de ello, la constatación del incumplimiento de los valores recomendados referidos a la calidad del agua (parámetros pH y coliformes totales), llevó a concluir que no funcionaban adecuadamente las instalaciones de tratamiento y potabilización del agua y que éstas no habían sido supervisadas, a efectos de que proporcionen agua potable.

El suministro adecuado de agua potable exige la calidad de las aguas de consumo, es decir, las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua potable para proteger la salud de los trabajadores, finalidad prevista conforme al artículo 1º del RSHM.

En tal sentido, al haberse verificado que Caudalosa no proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, no existe vulneración al principio de verdad material contemplado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, los informes de supervisión no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Con relación al descargo b), cabe señalar que las fotografías N° 98, 99, 109 y 110 (fojas 80, 81, 87 y 88), que adjunta como evidencias muestran un pilón de agua para el aseo de comensales al comedor de obreros, un tanque de agua para la preparación de alimentos y duchas y baños en los campamentos de obreros en Comihuasa. Asimismo, si bien tiene agua potable suficiente, dicha agua contiene elementos contaminantes, siendo no apta para el consumo humano, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento imputado.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

No obstante lo anterior, Caudalosa debería contar con instalaciones que consideren sistemas de eliminación de coliformes totales, así como también, sistemas para incrementar el pH hasta el valor exigido conforme a ley.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que las Resoluciones Administrativas N° 203-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA (fojas 689 a 690) y N° 202-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA (fojas 691 a 692), están referidas al otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales (cantidad de agua[1]), hecho que no guarda relación con la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Caudalosa es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

[1] Que le corresponde a la autoridad sanitaria del sector Salud, conforme a la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Ley N° 17752 y sus reglamentos.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 JUN. 2011

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ABOGADO GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN